



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTES: SUP-REC-1801/2021 Y
SUP-REC-1812/2021 ACUMULADO

RECURRENTE: MORENA

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A
LA TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL, CON SEDE EN LA
CIUDAD DE XALAPA, VERACRUZ ¹

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA
ARALÍ SOTO FREGOSO

SECRETARIA: ROSA OLIVIA KAT
CANTO

Ciudad de México, a treinta de septiembre de dos mil veintiuno.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación² dicta sentencia que **desecha** los medios de impugnación al rubro indicado, interpuestos por MORENA³ a efecto de controvertir la sentencia dictada por la Sala Xalapa en el juicio de revisión constitucional electoral SX-JRC-437/2021 y su acumulado SX-JRC-442/2021, por no cumplirse con el requisito especial de procedencia del recurso de reconsideración.

ANTECEDENTES

¹ En adelante Sala Regional o Sala Regional Xalapa, Sala responsable.

² En lo subsecuente Sala Superior.

³ En adelante la parte recurrente, promovente, enjuiciante o accionante.

**SUP-REC-1801/2021
y acumulado**

De la narración de hechos que realiza la parte recurrente en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Jornada electoral. El seis de junio, se llevó a cabo la jornada electoral para elegir cargos de elección popular en el estado de Chiapas, entre otros, integración de los Ayuntamientos.

2. Asignación de regidurías. El nueve de junio, el Consejo Municipal Electoral del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana en Chiapas⁴ llevó a cabo la sesión de cómputo de la elección referente al municipio de Comitán de Domínguez, Chiapas, en donde la planilla de la Coalición "Va por Chiapas" integrada por PAN-PRI-PRD resultó ganadora, por lo que se declaró la validez de la elección y entregó la constancia de mayoría a la planilla triunfadora.

3. Juicios locales (TEECH/JIN-M/118/2021). En contra de los resultados anteriores Morena impugnó mediante juicio de inconformidad. El treinta y uno de agosto el Tribunal local confirmó los resultados.

4. Juicios Federales (SX-JRC-437/2021 Y ACUMULADO). Ante la determinación de la instancia local el cinco de septiembre el recurrente promovió sendos juicios de revisión constitucional electoral.

5. Acto combatido. El diecisiete de septiembre la Sala Regional Xalapa resolvió confirmar la diversa del tribunal local.

⁴ En lo sucesivo Instituto local.



6. Recursos de reconsideración. El veinte de septiembre, la parte recurrente⁵ interpuso recurso de reconsideración en línea y ante la Sala Regional responsable, en contra de la sentencia dictada en los juicios de revisión constitucional electoral SX-JRC-437/2021 y acumulado.

7. Turno e instrucción. En su oportunidad, el Magistrado Presidente integró los expedientes SUP-REC-1801/2021 y SUP-REC-1812/2021, y los turnó a la Ponencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.⁶

8. Tercero interesado. El veinticuatro de septiembre el Partido Revolucionario Institucional por conducto de su representante propietario presentó escrito para comparecer como tercero interesado.

9. Prueba superveniente. El veintiocho de septiembre, el recurrente presentó en línea escrito a través del cual ofrece prueba superveniente.

10. Radicación. En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó los expedientes al rubro indicado.

RAZONES Y FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

⁵ El juicio en línea lo interpuso el representante de Morena ante el Consejo General del Instituto local y el que se presentó ante la Sala Regional fue el representante legal ante el Consejo Municipal y promovente de un JRC.

⁶ En lo sucesivo la Ley de Medios.

**SUP-REC-1801/2021
y acumulado**

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver los medios de impugnación⁷, porque se tratan de recursos de reconsideración interpuesto contra una sentencia dictada por una Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, supuesto que le está expresamente reservado.

SEGUNDO. Justificación para resolver el asunto en sesión no presencial. Esta Sala Superior emitió el Acuerdo General 8/2020⁸, en el cual, si bien se reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta, lo que justifica la resolución del presente asunto en sesión no presencial.

TERCERO. Acumulación. Al existir identidad en el señalamiento de la autoridad responsable y la resolución reclamada, procede la acumulación de los recursos de reconsideración SUP-REC-1812/2021, al diverso SUP-REC-1801/2021, por ser éste el primero que se recibió en esta Sala Superior. Por tanto, debe glosarse copia certificada de los puntos resolutivos de la sentencia en los expedientes acumulados.

⁷ Lo anterior, en términos de lo establecido en los artículos 41, párrafo segundo, Base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 166, fracción X, y 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3, párrafo 2, inciso b), 4, y 64, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

⁸ Acuerdo 8/2020, aprobado el primero de octubre de dos mil veinte y publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 13 siguiente.



CUARTO. Improcedencia. Con independencia que se actualice otra causal de improcedencia, esta Sala Superior considera que deben desecharse los recursos de reconsideración citados al rubro, en términos de lo dispuesto en el artículo 9, párrafo 3, en relación con los diversos 61 y 68, párrafo 1, todos de la Ley de Medios, porque no se actualiza algún supuesto de procedencia del recurso de reconsideración.

1. Marco jurídico.

El artículo 9 de la LGSMIME, en su párrafo 3, establece que se desecharán de plano las demandas de los medios de impugnación que sean notoriamente improcedentes, en términos del propio ordenamiento.

A su vez, el artículo 61 de la Ley de Medios establece que el recurso de reconsideración sólo procede para impugnar las sentencias de fondo que dicten las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los siguientes supuestos:

- I. En los juicios de inconformidad promovidos contra los resultados de las elecciones de diputaciones y senadurías, así como de las asignaciones por el principio de representación proporcional que, respecto de dichas elecciones, efectúe el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, y
- II. En los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando se hubiese determinado la no

SUP-REC-1801/2021
y acumulado

aplicación de una ley electoral, por considerarla contraria a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En cuanto a este último supuesto, es de señalar que esta Sala Superior ha establecido diversos criterios interpretativos, a fin de potenciar el acceso a la jurisdicción por parte de los justiciables en los recursos de reconsideración.

En este sentido, se admite la procedibilidad de dicho medio de impugnación:

a) Cuando en la sentencia recurrida se hubiere determinado, expresa o implícitamente, la no aplicación de leyes electorales (Jurisprudencia 32/2009⁹), normas partidistas (Jurisprudencia 17/2012¹⁰) o normas consuetudinarias de carácter electoral establecidas por comunidades o pueblos indígenas (Jurisprudencia 19/2012¹¹), por considerarlas contrarias a la Constitución Federal;

b) Cuando en la sentencia recurrida se omita el estudio o se declaren inoperantes los agravios relacionados con la

⁹ RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL. Localizable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas de la 630 a la 632.

¹⁰ RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS. Localizable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas de la 627 a la 628.

¹¹ RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL. Localizable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas de la 625 a la 626.



inconstitucionalidad de normas electorales (Jurisprudencia 10/2011)¹²;

c) Cuando en la sentencia impugnada se interpreta de manera directa algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Jurisprudencia 26/2012)¹³;

d) Cuando en la sentencia impugnada se hubiere ejercido control de convencionalidad (Jurisprudencia 28/2013)¹⁴;

e) Cuando se aduzca la existencia de irregularidades graves que puedan afectar los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones (Jurisprudencia 5/2014)¹⁵;

f) Cuando se aduzca que se realizó un indebido análisis u omisión de estudio sobre la Constitucionalidad de normas

¹² RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITIÓ EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES. Localizable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas de la 617 a la 619.

¹³ RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES. Localizable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas de la 629 a la 630.

¹⁴ RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERCEN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD. Localizable en <http://portal.te.gob.mx/>. Aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública celebrada el veintiuno de agosto de dos mil trece.

¹⁵ RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES. Localizable en <http://portal.te.gob.mx/>. Aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el veintiséis de marzo de dos mil catorce.

SUP-REC-1801/2021
y acumulado

legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación (Jurisprudencia 12/2014)¹⁶; y

g) Cuando las Salas Regionales desechen o sobresean el medio de impugnación, derivado de la interpretación directa de preceptos constitucionales (Jurisprudencia 32/2015)¹⁷.

h) Cuando las Salas Regionales desechen el medio de impugnación y se advierta una violación manifiesta al debido proceso o, en caso, de notorio error judicial. (Jurisprudencia 12/2018).¹⁸

i) Cuando se trate de asuntos inéditos o que implican un alto nivel de importancia y trascendencia que puedan generar un criterio de interpretación útil para el orden jurídico nacional.¹⁹

En consecuencia, para el caso de sentencias dictadas por las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en medios de impugnación distintos a los juicios de inconformidad, el recurso de reconsideración únicamente

¹⁶ RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN. Localizable en <http://portal.te.gob.mx/>. Aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el once de junio de dos mil catorce.

¹⁷ RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS CUALES SE DESECHE O SOBRESEA EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN DERIVADO DE LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES. Localizable en <http://portal.te.gob.mx/>. Aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el siete de octubre de dos mil quince.

¹⁸ RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL. Localizable en <http://portal.te.gob.mx/>. Aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el veinticinco de abril de dos mil dieciocho.

¹⁹ Tesis de jurisprudencia 5/2019, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES."



procede si la sentencia reclamada es de fondo, y en la misma se determinó, expresa o implícitamente, la no aplicación de leyes electorales, normas partidistas o consuetudinarias de carácter electoral, por considerarlas contrarias la Constitución Federal; se hubiera omitido el estudio o se hubiesen declarado inoperantes los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales; o bien se aduzca que se realizó un indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación.

Asimismo, cuando se hubiese interpretado de manera directa algún precepto de la Constitución Federal, incluso si dicho análisis motivó el desechamiento o sobreseimiento del medio de impugnación. De igual forma, cuando se hubiera realizado control de convencionalidad o se aduzca la existencia de irregularidades graves que puedan vulnerar los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones.

Con base en lo anterior, de no satisfacerse los supuestos de procedibilidad indicados, la demanda correspondiente debe desecharse de plano, porque el medio de impugnación es improcedente en términos de lo previsto por el artículo 9, párrafo 3, en relación con los diversos 61 y 68, párrafo 1, de la Ley de Medios.

Al respecto, resulta conveniente reseñar las consideraciones de la sentencia recurrida y los motivos de agravios hechos valer en la presente instancia constitucional por las y los recurrentes.

**SUP-REC-1801/2021
y acumulado**

2. Caso concreto.

a. Sentencia recurrida.

Respecto a la indebida fundamentación y motivación, así como falta de exhaustividad de un grupo de casillas por su integración ilegal al no pertenecer a la sección, lo calificó de infundado e inoperante por lo siguiente:

En cuanto, a la reubicación de la casilla 273 E1, la responsable expuso que se cumplió con el procedimiento de instalarse en el lugar más próximo, lo cual tuvo lugar a un costado del domicilio asignado inicialmente, y fue con casusa justificada (remodelación del lugar) lo que quedó asentado en el acta de jornada electoral, sin que se advierte algún incidente durante el desarrollo de la jornada electoral.

Por lo que se refiere a cuarenta y dos casillas que supuestamente se impidió votar a la ciudadanía, la responsable señaló que debía atenderse al principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados frente al número de votantes supuestamente afectados por ser inferior a los que votaron, aunado a que no se asentó ninguna irregularidad relacionada con que se haya impedido votar, por lo que no se acreditaron las irregularidades referidas, ello con independencia que inicio la votación media hora tarde, lo cual no vulneró el derecho de la ciudadanía.



De los disturbios en la casilla 254 C1, no existió incidencia reportada, salvo una discusión entre dos personas ciudadanas, sin identificar partido alguno y una propaganda de un partido político que se retiró inmediatamente sin crear mayor problema o acreditarse alguna causal de nulidad.

Error y dolo en el cómputo de votación, la responsable indicó que se cumplió con el principio de exhaustividad puesto que sí se realizó un estudio por casilla en lo individual, y se acreditó que coincidían plenamente los rubros fundamentales o el error no era determinante para el resultado de la votación.

Irregularidades graves, la Sala responsable resolvió que se cumplió con el principio de exhaustividad al estudiar todos los elementos probatorios aportados.

De la integración indebida de mesas directivas de casilla, la Sala regional indicó que el tribunal local declaró acertadamente la nulidad de votación en diversas casillas porque diversos funcionarios no se encontraban registrados en la sección y en cuanto al resto de las casillas no se acreditó tal irregularidad y de los actos anticipados de campaña que refirió se le indicó el procedimiento a seguir.

En la cadena de custodia el recurrente alegó que se rompió sin embargo, la responsable estimó que la supuesta entrega tardía de paquetes indebidamente se comparó el horario de entrega de paquetes con lo asentada en el acta circunstanciada de la sesión permanente (recepción y salvaguarda de paquetes).

**SUP-REC-1801/2021
y acumulado**

En la sustitución de integrantes de las mesas de casilla la responsable refirió que ésta obedeció a particularidades específicas con personas ciudadanas que se encontraban en el encarte y acudieron el día de la jornada, aunado a que no controvertió lo que en su momento señaló el tribunal local en su resolución.

Del ejercicio del derecho al voto, señaló la responsable que su agravio era genérico.

Integración ilegal por no pertenecer los funcionarios a la sección, la responsable determinó que sí se analizaron que las personas estuvieran incluidas en el INE o en el encarte y en donde existió duda no era determinante, por no existir un cambio de ganador.

Además, resolvió la Sala que no era viable atender su petición de solicitar mayor información al Registro Federal de Electores, pues no sería determinante.

b. Agravios del recurrente.

- El recurrente considera que la Sala Regional no garantizó los principios de certeza y legalidad en la correcta integración de las casillas al no declararlas nulas, pues existían nombres de personas que fungieron el día de la jornada electoral en la integración de mesas directivas, lo cual es irregular (SUP-REC-1812/2021 y SUP-REC-1801/2021).



- También refiere que no existe coincidencia de nombres de la persona que funge y la que aparece en la lista nominal.
- Que indebidamente la responsable dejó de atender su petición de requerir encartes al INE, para verificar los nombres de quienes integraron esas casillas, con tal actuación la Sala Regional fue omisa en garantizar la certeza de las votaciones.
- Por otra parte, el recurrente estima que la sentencia es incongruente, porque violenta el artículo 17 Constitucional, pues por una parte no constató las personas del encarte y lista nominales, y por otra, omitió anular las casillas con irregularidades (SUP-REC-1812/2021 y SUP-REC-1801/2021).
- Además, la responsable incurre en un error al considerar que lo que se pretende es revertir la elección cuando lo que se intenta es anular las casillas 240 C2, 263 C1, 243 C2, 244 C2, 266 E1 y 282 C2 y la elección.
- También controvierte la falta de exhaustividad en la resolución, porque se impugnaron más casillas que las mencionadas anteriormente, con relación a personas no autorizadas que recibieron la votación.
- Ante el tribunal local se alegó que se violentó el principio de exhaustividad, por las razones siguientes: **1)** por instalar y funcionar casilla en lugar distinto sin causa justificada, **2)**

SUP-REC-1801/2021
y acumulado

recibir votación por personas u órganos distintos a los facultados, **3)** permitir sufragar sin credencial para votar, **4)** impedir el ejercicio de voto sin causa justificada, ejercer violencia o presión a los integrantes de mesa directiva o electorado por alguna autoridad, **5)** por haber mediado error o dolo en el cómputo de votos, y **6)** existir irregularidad plenamente acreditadas que ponían en duda la certeza de la votación. Al respecto, se duele el recurrente que la Sala Regional no estudió todos los planteamientos expuestos.

- Respecto a la determinancia, el responsable señala que es incorrecto que la Sala Regional señale que no se acredita, pues se afectó un número determinado de votantes con la apertura tardía de casillas, y de llevar a cabo correctamente el estudio de error y cómputo se hubiera dado cuenta que en cuarenta y dos casillas se acreditaba, y respecto al cambio de domicilio de casillas no se dejaron avisos en los lugares previamente establecidos (SUP-REC-1812/2021 y SUP-REC-1801/2021).
- Por lo que considera que todo lo anterior, da como consecuencia que se revoque la sentencia por existir omisiones sustanciales por parte de la Sala responsable.

Además, en el **SUP-REC-1812/2021**

- Considera el recurrente que se realizó una indebida valoración de las pruebas aportadas porque se demostró que existió una indebida integración de las casillas.



- Que al existir nulidad de casilla en más del 20% de las casillas instaladas lo procedente era la nulidad de la elección que en el caso aconteció.
- Se invocaron diversas causales de nulidad en diversas casillas.
- Que existió compra de votos en las casillas 241 B y C1.
- Se violentó la cadena de custodia.
- Se hizo valer la nulidad de casillas en 118 de ellas las que enumera.

3. Decisión. La Sala Superior concluye que los recursos de reconsideración no satisfacen el requisito especial de procedencia, porque, ni la sentencia impugnada, ni las demandas de la parte recurrente atienden cuestiones de constitucionalidad o convencionalidad; como tampoco se está ante uno de los casos de procedibilidad establecidos por la jurisprudencia de la Sala Superior.

Esto, porque de los agravios, se aprecia que el recurrente no expone argumentos a partir de los cuales pudiera estimarse satisfecho tales requisitos especiales, pues por una parte no combate las consideraciones de la resolución controvertida, ni expone que ésta realizó una indebida interpretación directa de preceptos constitucionales, así como que la responsable

**SUP-REC-1801/2021
y acumulado**

hubiera incurrido en un error judicial o el asunto sea relevante desde el punto de vista constitucional.

Por el contrario, la parte inconforme trata de evidenciar que la sentencia que combate se encuentra falta de fundamentación y motivación, es incongruente, y no es exhaustiva.

Además, la Sala Regional no dejó de aplicar explícita o implícitamente, una norma electoral o partidista; ni desarrolló consideraciones de inconstitucionalidad de alguna disposición aplicable al caso o algún pronunciamiento sobre convencionalidad.

Ello, porque en la sentencia impugnada la Sala Regional sí realizó un estudio de fondo, pero éste fue de mera legalidad, ya que únicamente se limitó a realizar un análisis normativo sobre la determinancia y conservación de los actos válidamente públicos, con relación a la determinación que adoptó el Tribunal local, para verificar si existían pruebas suficientes que acreditaran la nulidad de casillas que impactara en el resultado de la votación del Municipio de Comitán de Domínguez, Chiapas.

En ese sentido, la sentencia que se pretende recurrir en este medio de impugnación se limitó a resolver aspectos de mera legalidad, que no son revisables a través del recurso de reconsideración, como lo son las causales de nulidad que fueron confirmadas o anuladas en su oportunidad por la instancia local.



Tampoco, se puede tener por cumplido el requisito de procedencia, por la sola mención de preceptos constitucionales, sin especificar la trascendencia de la vulneración de estos en la emisión de la sentencia, puesto que no es causa suficiente para justificar la procedencia de un recurso extraordinario constitucional.

Por tanto, al no efectuar una interpretación directa de disposiciones constitucionales o convencionales, ni realizar alguna interpretación o inaplicación implícita de alguna norma que merezca un análisis de fondo que implique tener por satisfecho el requisito especial de procedencia del presente medio de impugnación, sino su estudio se basó en un análisis de mera legalidad, lo procedente es desechar de plano las demandas.

Por otra parte, no se advierte un error judicial evidente e incontrovertible que hubiera sido determinante para el sentido de la sentencia reclamada; tampoco se aprecia algún elemento para concluir que el presente asunto contenga algún tema de importancia y trascendencia que amerite el conocimiento de fondo de este recurso.

Todo lo anterior permite a esta Sala Superior arribar a la conclusión de que, al no cumplirse alguna de las hipótesis de procedencia del recurso de reconsideración previstas en la Ley de Medios, así como de aquellas derivadas de las jurisprudencias referidas en este fallo, lo conducente es desechar de plano los recursos, en términos de lo dispuesto en el artículo 68, párrafo 1, de la mencionada ley procesal.

**SUP-REC-1801/2021
y acumulado**

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Se acumulan los recursos de reconsideración.

SEGUNDO. Se desechan de plano las demandas.

Notifíquese en términos de ley.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos respectivos, y archívese el asunto como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.